



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 100/1997

La Laguna, a 12 de noviembre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Revisión de oficio de la Orden de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 25 de octubre de 1996, por la que se modificó la base sexta de la Orden de 2 de octubre, por la que se convocaron pruebas selectivas para la provisión de seis plazas de profesores en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote y de Santa Cruz de Tenerife (EXP. 93/1997 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen es la "Propuesta de Orden por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio de la Orden de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 25 de octubre de 1996, por la que se modificó la base sexta de la Orden de 2 de octubre por la que se convocaron pruebas selectivas para la provisión de seis plazas de profesores en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote y de Santa Cruz de Tenerife, declarándola nula de pleno derecho".

La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y habilitante de la revisión que se persigue, y la competencia del Consejo para emitirlo, resultan de los arts. 11.1 y 10.7 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), en relación con los arts. 102 y 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Del art. 20.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPCan) resulta la competencia del titular de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar la resolución que se propone.

II

1. La propuesta de resolución (PR) se dirige a declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden de 25 de octubre de 1996 y de los actos de ejecución dictados a su amparo, con base en la apreciación de haberse incurrido en el vicio tipificado en el primer inciso del art. 62.1.e) LPAC, (cfr. la tercera consideración jurídica de la fundamentación de la PR y los apartados primero y segundo de su parte dispositiva).

El primer objetivo de la Propuesta de Resolución (PR) es una Orden Departamental que modificó las Bases de la convocatoria de un concurso para la provisión interina de seis plazas vacantes de profesores de Formación Profesional en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife y de Santa Cruz de Tenerife, Bases aprobadas a su vez por la Orden Departamental de 2 de octubre de 1996 (OD 2/X/1996). Esa modificación consistió en:

A) Añadir bajo la letra c) un tercer párrafo al segundo apartado de la Base VI^a. El tenor de ese nuevo párrafo rezaba así:

"c) Funciones docentes en el ámbito marítimo-pesquero: Por servicios prestados en cualquier Administración Pública, se valorará a razón de 0,15 puntos por cada mes de servicios efectivamente prestados hasta un máximo de 4 puntos.

No se podrán acumular los méritos de los apartados a) y c)".

B) En la apertura de su nuevo plazo a los dos siguientes fines: a) presentación de nuevas solicitudes de participación en el concurso; y b) aportación de documentación referida al nuevo mérito que se introducía con la modificación de la Base VI^a.2º.

Con esta apertura de un nuevo plazo se modificaba:

- El apartado b) de la Base III^a que establecía el plazo de presentación de instancia.

- El segundo párrafo de la Base VIª conforme al cual los méritos de los concursantes que se tenían que valorar eran los acreditados documentalmente al presentar la solicitud dentro del plazo establecido originariamente por la mencionada Base IIIª, b).

Estas fueron las modificaciones que la OD 25/X/1996 introdujo en las Bases del concurso que convocó la OD 2/X/1996, modificaciones que lógicamente se integraron en el contenido de ésta, de donde se sigue que el primer objeto de la presente revisión de oficio es la declaración de nulidad parcial de esas Bases.

2. Por ello la primera cuestión que se plantea es si esa declaración de nulidad se puede alcanzar a través del cauce de este procedimiento; porque, como ya se dijo en el Dictamen de este Consejo nº 27/1995, de 6 de mayo, Fundamento V, "conforme al art. 102.1 LPAC, en los actos cuya nulidad puede ser declarada de oficio han de concurrir simultáneamente dos requisitos: a) deben ser declarativos de derechos; y b) deben haber puesto fin a la vía administrativa o que, aún siendo susceptibles de recurso administrativo, hubiesen devenido firmes por no haberse recurrido dentro de plazo"; y se precisaba que "los actos declarativos de derechos son aquellos actos administrativos decisorios de un procedimiento por el que se declara un derecho de su destinatario, o se levanta un límite a su ejercicio o se reconoce un derecho, entendiéndose con esta última expresión la constitución de una situación jurídica subjetiva favorable que, como tal, ha de referirse a personas inequívocamente individualizadas que ven así enriquecido su patrimonio con un derecho antes inexistente".

El acto administrativo que convoca un concurso para proveer con carácter interino unas plazas de funcionarios docentes y establece las bases conforme a las cuales debe ser resuelto, es el acto que inicia ese procedimiento selectivo y que contiene una oferta de la Administración Pública convocante dirigida a una pluralidad indeterminada de destinatarios. En cuanto acto que inicia el procedimiento es obvio que no puede ser calificado como su acto final o decisorio; independientemente de que, por revestir un carácter esencial en el sentido del art. 107 LPAC (STS de 19 de noviembre de 1986, Ar. 6588), sea recurrible separadamente del acto final (art. 107 LPAC en relación con el art. 15.5 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo

y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, RGI, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo y que es de aplicación en virtud de la Disposición Transitoria VIIIª de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, LFPCan).

Tampoco es un acto que produzca el efecto jurídico de crear una situación jurídica subjetiva favorable para una persona o personas concretas, aumentando así su patrimonio con un derecho del que antes carecían; porque las Bases concretan los requisitos para participar en el concurso y para acceder a unas determinadas plazas; pero no crean el derecho a participar, porque éste ya lo ostentan, en virtud del art. 23.2 CE, quienes poseen esos requisitos, ni el derecho a obtener la plaza, el cual resulta de la determinación en la propuesta del tribunal calificador de quienes ostentaren mayores méritos de entre los concursantes y del posterior nombramiento por el Director General de la Función Pública.

La convocatoria y las Bases crean meramente expectativas jurídicas, pero los actos que dan lugar a expectativas de derechos no son actos favorables o declarativos de derechos, criterio que igualmente sostiene el Tribunal Supremo (SSTS de 7 de abril de 1979, Ar. 1572; de 28 de enero de 1981, Ar. 127; de 16 de julio de 1982, Ar. 5442; de 18 de octubre de 1986, Ar. 5355; de 2 de julio de 1984, Ar. 4650; de 20 de noviembre de 1984, Ar. 5789; de 8 de abril de 1992, Ar. 2717; de 27 de octubre de 1992, Ar. 8389; de 28 de octubre de 1992, Ar. 8390; y de 30 de noviembre de 1992, Ar. 9393).

Como no concurren simultáneamente en el acto que se pretende modificar las dos características que definen al acto declarativo de derechos, no puede ser objeto del procedimiento de revisión de oficio. En el mismo sentido de no considerar a la convocatoria y sus Bases un acto declarativo de derechos se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 48/1992.

3. Ahora bien, dado que los actos administrativos decisorios se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido (art. 53.2 LPAC), el cual está constituido por la cadena de actos de trámite que preparan y conducen a la resolución final, la observancia del procedimiento de producción de ésta se convierte en una de sus condiciones de validez (arts. 62.1.e) y 63.2 LPAC). De manera que si se infringieren las reglas que preordenan las bases, el acto de convocatoria estará viciado y la irregularidad se proyectará sobre los resultados del proceso de selección

y viciarán el resto de las actuaciones. En otras palabras, los vicios de la convocatoria y de sus Bases y de los demás actos de trámite del concurso, en caso de que tengan trascendencia invalidante, se comunican al acto decisorio del concurso si han sido determinantes de su contenido dando lugar a su nulidad o anulabilidad, que puede ser parcial en el supuesto de que dicho contenido esté constituido por partes independientes, y sólo algunas de éstas hayan sido determinadas por aquellos vicios (art. 64 LPAC).

Esto significa que si la modificación de las Bases que operó la OD 26/X/96 constituyó un vicio de trascendencia invalidante, éste se comunicó al acto decisorio del concurso convocado por la OD 2/X/96 originando la invalidez total de éste, si determinó la globalidad de su contenido, o parcial si sólo determinó ciertas partes de su contenido independientes de las otras.

Ese acto decisorio es el que debe ser, por consiguiente, el objeto del procedimiento de revisión. Sin embargo, la propuesta de resolución no lo presenta expresa y directamente como su objeto, sino que lo señala genéricamente cuando en su parte dispositiva declara también la nulidad de los actos de ejecución dictados al amparo de la citada Orden.

Esta vía para declarar la nulidad del acto decisorio del concurso suscita los reparos que en los apartados siguientes se expresarán separadamente:

4. Primero, como se señaló más atrás, los actos de trámite son los dirigidos a la producción de un acto administrativo resolutorio y que forman la cadena de actos necesaria para la elaboración de la voluntad administrativa que se contiene y expresa en el acto administrativo *stricto sensu* o decisorio.

Al lado de los actos de trámite y finales existe otro tipo de actos llamados de ejecución, porque o bien son condición de su eficacia -por ejemplo, la notificación de los actos a sus destinatarios-, o bien se dirigen a hacer que la realidad, material o jurídica, se corresponda con la situación jurídica que declara o constituye un acto final.

Está fuera de discusión que la declaración de nulidad de un acto administrativo tiene como consecuencia su eliminación y el restablecimiento de las cosas al ser y

estado que tendrían de no haberse dictado el acto nulo; ello conlleva la destrucción de la situación jurídica definida por el acto declarado nulo y de sus actos de ejecución, así como la de los eventuales actos que dependan de esa situación jurídica que se elimina.

Pero en el presente procedimiento se ha definido como objeto de la declaración de nulidad, no su acto final, sino un acto de trámite, y el acto final es incluido incorrectamente en la expresión genérica de actos de ejecución para extender a ella la nulidad que se pretende de uno de sus actos preparatorios.

Esta indicación críptica del acto decisorio que se pretende revisar es criticable, porque en el procedimiento de revisión de oficio se debe identificar expresa y claramente el acto u actos que constituye su objeto. Esta exigencia, como se explicó en el Fundamento IV de nuestro Dictamen 27/1995, de 6 de mayo, deriva directamente del principio constitucional de seguridad jurídica que impone la certeza y previsibilidad de la actuación administrativa e impide que la revisión de oficio de un acto administrativo, por medio de una serie de conexiones insospechadas y subterráneas, altere sorpresiva y peyorativamente las situaciones jurídicas de los ciudadanos. Esta exigencia resulta también de la letra de la Ley: el art. 102.1 LPAC dispone que puede ser declarada de oficio la nulidad de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o no recurridos en plazo en esta vía. Es patente que para determinar si concurren alguno de estos dos requisitos legales el acto debe estar perfectamente identificado. Asimismo, si el Dictamen del Consejo Consultivo es presupuesto habilitante de esa declaración (art. 102.1 LPAC), va de sí que debe tener un objeto cierto sobre el que versar. Si cabe que la resolución del procedimiento reconozca indemnizaciones a los interesados (art. 102.3 LPAC), tanto éstos como la causa y cuantía de aquéllas únicamente pueden determinarse en relación a un concreto acto administrativo. Si el acto anulable sólo puede ser revisado de oficio dentro de los cuatro años siguientes desde que fue dictado (art. 103.2.a) LPAC), es obvio que debe estar perfectamente identificado para poder computar ese plazo. En definitiva, siempre y en todo caso, como se afirma en el Dictamen del Consejo de Estado 1.086/1992, de 29 de julio, el procedimiento formal revisorio requiere la identificación del acto sobre el que se proyecta el impulso revisor.

5. Otro reparo formal, íntimamente relacionado con la ausencia de identificación expresa del acto a revisar, lo motiva que no se haya notificado personalmente a los interesados la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

Como se ha señalado, mediante la revisión de la modificación de las Bases, se pretende extender la declaración de nulidad al acto decisorio del concurso que no es otro, como se verá, que la propuesta de nombramiento del tribunal calificador.

Esta propuesta de nombramiento sí que es un acto declarativo de derechos y los incluidos en ella tienen, conforme al art. 31.1, b) LPAC, el carácter de interesados.

Estos interesados están perfectamente identificados en dicha propuesta y en el expediente constan sus domicilios, por lo que no es aplicable el art. 59.4 LPAC y, en consecuencia, el acto acordando la iniciación del procedimiento de revisión se les debió notificar conforme a lo prescrito por los arts. 58.1 y 2 y 59.1 LPAC.

No se puede afirmar que no era necesaria la notificación puesto que se publicó en el B.O.C. nº 104, de 13 de agosto de 1997, la OD de 31 de julio de 1997 (OD 31/VII/97) por la que se resolvió iniciar este procedimiento; y que esa publicación era lo procedente porque, conforme al art. 31.1, c) LPAC, también tienen la consideración de interesados todos aquellos que participaron en el concurso sin lograr ser incluidos en la propuesta del Tribunal calificador, y por ello bastaba, según el art. 59.5, a) LPAC, la publicación de la OD 31/VII/97. Y no se puede afirmar porque todos esos otros interesados no son una pluralidad indeterminada, sino absolutamente determinada en número e identidad, porque está constituida por todos los admitidos al concurso. En todo caso, en aquellos procedimientos en que existen interesados determinados y una pluralidad indeterminada de interesados, la publicación respecto a éstos no sustituye la notificación a los primeros, sino que le es adicional, como se desprende del segundo inciso del art. 59.5, a) LPAC.

Tampoco se puede sostener que la publicación de la OD 31/VII/97 se justifica en el art. 59.5, b) LPAC porque, dada la finalidad y función del procedimiento de revisión de oficio, es un imposible jurídico calificarlo de procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva. El procedimiento de revisión es distinto y autónomo de aquél que alumbró el acto que constituye su objeto, y las reglas para la notificación de los actos que en su seno se dictan son las generales, y no se pueden excepcionar

por el hecho de que el acto a revisar haya sido dictado en un procedimiento de los citados en el art. 59.5,b) LPAC.

6. Un tercer reparo formal, que deriva del anterior, es que no se ha dado trámite de audiencia a los interesados.

El procedimiento se inició con la OD 31/VII/97 que en el tercer apartado de su parte dispositiva emplazaba "a quienes pudieran resultar interesados en la instrucción del expediente de revisión para que dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias aleguen y presenten los documentos y justificaciones que consideren pertinente". Dentro de los 15 días siguientes presentaron alegaciones cinco interesados, de los cuales cuatro merecían esta calificación meramente por haber participado en el concurso sin haber logrado ser incluidos en la propuesta de nombramiento, y la quinta persona por el hecho de que estaba incluida en dicha propuesta. A continuación se formuló la propuesta de resolución sin haber dado vista del expediente y audiencia a esos cinco interesados ni a los otros cinco aspirantes que figuraban en la propuesta del Tribunal calificador.

Se debe partir de que son dos derechos distintos el de realizar alegaciones en cualquier momento del procedimiento (art. 79.1 LPAC) y el de tener acceso al expediente una vez instruido el procedimiento y realizar alegaciones en el momento anterior a la formulación de la propuesta de resolución (art. 84. 1 LPAC).

La correcta realización del trámite del art. 84.1 LPAC exige: 1º) Una resolución que, por considerarse instruido el procedimiento, acuerde la apertura del trámite de audiencia; ponga de manifiesto a los interesados las actuaciones completas -salva la excepción del art. 84.1 *in fine* LPAC-, para lo cual basta que se les señale la dependencia donde podrán examinarlas directamente; y fije, dentro de los límites del art. 84.2 LPAC, el plazo para que los interesados aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. 2º) La notificación de dicha resolución a todos los interesados.

El emplazamiento, que efectuó la resolución que acordó la iniciación del procedimiento de revisión para que "quienes pudieran resultar interesados" realizaran alegaciones y presentaran documentos y justificaciones, no puede calificarse como el cumplimiento del trámite del art. 84. 1 LPAC porque: a), no se

realiza cuando ya está instruido el procedimiento, sino a su inicio; b), no pone de manifiesto a los interesados las actuaciones completas en consideración a las cuales se formula la propuesta de resolución y que están constituidas por el expediente del procedimiento selectivo y de las actuaciones originadas por el recurso ordinario de uno de los participantes, y por alegaciones realizadas tras la iniciación del procedimiento de revisión; y finalmente, c), porque no se ha notificado a los incluidos en la propuesta del Tribunal calificador.

7. Un último reparo formal encuentra su fundamento en el hecho de que el único acto declarativo de derechos que se revisa en este procedimiento, la propuesta de nombramiento del Tribunal calificador, no es un acto firme; y, conforme al art. 102.1 LPAC, uno de los presupuestos del procedimiento revisor es que el acto a revisar haya puesto fin a la vía administrativa o no haya sido recurrido oportunamente en esa vía.

En efecto, conforme a la Base VIIª de la convocatoria del concurso en relación con los arts. 22.1 y 14.2 del RGI y 114.1 LPAC en relación con la D.T. VIIIª LFPCan, el Tribunal debió hacer pública la propuesta de puntuación otorgada a cada uno de los aspirantes, propuesta de puntuación que es distinta de la propuesta de aprobados y que puede ser objeto de recurso ordinario.

Sin embargo el Tribunal calificador, cuyas sesiones finalizan el 7 de marzo de 1997, ese mismo día formula su propuesta de nombramiento y en fecha no precisada en el expediente se publica la propuesta de puntuación contra la cual varios de los aspirantes formulan, ante la Consejería de Presidencia, bien expresamente recursos ordinarios, bien, sin calificarlas así, reclamaciones. El denominador común de todas estas reclamaciones es que el Tribunal no puntuó méritos por falta de compulsas de la documentación acreditativa, lo cual llevó a que por escrito, fechado el 28 de mayo de 1997, el Presidente del Tribunal comunique al Director General de la Función Pública que, reunido dicho Tribunal, acordó instar a esa Dirección General para que requiriera con carácter general a todos los admitidos a dichas pruebas para que, en el plazo que se estableciera, subsanaran el defecto de compulsas de los documentos fotocopiados.

No consta en el expediente que la Consejería haya procedido a realizar ese requerimiento. Al contrario, puesto que uno de los recursos ordinarios, el del aspirante A.M.R.C., entre otros motivos alegaba la nulidad de la modificación de las

Bases, la Consejería decidió la incoación del procedimiento de revisión. Sin embargo, ese recurso ordinario también impugnaba la propuesta de puntuación del Tribunal calificador porque en su establecimiento se había infringido la Base VIª. 5º, al haber subsumido los “cursos impartidos en cofradías” en el mérito “publicaciones, comunicaciones o ponencias”; y la Base VIIª, primer párrafo, al haber publicado la propuesta de puntuación otorgada a los aspirantes sin expresar la puntuación obtenida por cada concepto.

Al respecto se debe recordar que la valoración de exámenes o ejercicios selectivos supone una evaluación por el tribunal calificador del conocimiento de determinada materia por los opositores. Esa evaluación es un juicio de discrecionalidad técnica irreversible, de forma que la puntuación asignada por el tribunal no es revisable por la Administración ni por los órganos judiciales, salvo que para efectuar dicha valoración se hayan infringido las Bases o se haya incurrido en desviación de poder, en cuyo caso, constatada la vulneración de las Bases, las pruebas selectivas habrán de repetirse.

En cambio, cuando se trata de méritos en los que no se precisa una valoración del nivel de conocimientos científicos, sino que esa valoración -como ocurre en el presente caso- está predeterminada por criterios objetivos y matemáticos, en la cual el tribunal calificador se limita a aplicar datos numéricos incompatibles con cualquier juicio de discrecionalidad, la propuesta puede ser revisada plenamente tanto por la Administración como por los Tribunales de lo contencioso-administrativo, en caso de que en la valoración de estos méritos se haya vulnerado las Bases de la convocatoria (véanse SSTs de 27 de junio de 1986, Ar. 1900; de 14 de marzo de 1989, Ar. 2301; y de 19 de mayo de 1989, Ar. 3796).

En el presente caso la propuesta de nombramiento del órgano calificador está precedida de un acto, la propuesta de puntuación de los aspirantes, que no es firme porque ha sido recurrida en plazo por varios motivos (no estimación de méritos por falta de compulsión y vulneración de las Bases VIª.5º y VIIª) sin que la Administración se haya pronunciado al respecto, y sin que esta ausencia de pronunciamiento pueda calificarse como desestimación presunta de dichos recursos por el mero transcurso del plazo de tres meses del art. 117 LPAC, porque este precepto no impone automáticamente esa consecuencia, sino que simplemente faculta a los particulares para entender que se ha desestimado su recurso a fin de poder iniciar la vía judicial

una vez solicitada la correspondiente certificación (art. 43.5 LPAC). Al contrario, mientras la Administración no haya emitido esa certificación, está obligada a resolver (art. 43.1 LPAC).

Únase a ello que en el expediente resulta patente la voluntad administrativa de responder a esas reclamaciones, como son el oficio que el Jefe de Servicio del Personal Funcionario dirige al tribunal calificador planteando la conveniencia de abrir un plazo para que los interesados puedan efectuar la compulsión de la documentación que presentaron en su día, el escrito de 28 de mayo de 1997 que dirige el Presidente del Tribunal a la Dirección General de Función Pública para que requiera con carácter general a todos los admitidos para que subsanen el defecto de compulsión, y la iniciación del procedimiento de revisión que responde a la alegación de nulidad de la modificación de las Bases planteadas en uno de los recursos ordinarios.

No siendo firme la propuesta de puntuación de los aspirantes, no puede entenderse firme el acto subsiguiente, la propuesta de nombramiento. Si el ordenamiento permite que el acto que la precede puede ser recurrido, desde la fecha de su publicación, entenderla por formulada y firme sin mediar esa publicación, causa indefensión a los recurrentes de la propuesta de puntuación, pues la propuesta de nombramiento ha sido adoptada sin oír sus alegaciones, lo cual origina como mínimo el vicio tipificado en el último inciso del art. 63.2 LPAC.

III

En cuanto a la causa de nulidad que se alega, la modificación de las Bases de la convocatoria sin seguir el procedimiento de revisión de oficio, se observa lo siguiente:

Como ya se explicó, las Bases como acto administrativo general dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos, no es un acto declarativo de derechos; de ahí que para su modificación no sea necesario seguir el procedimiento de revisión de oficio, como declara el Consejo de Estado en sus Dictámenes 1.245/91, de 5 de marzo de 1992 y 310/92, de 12 de marzo de 1992 (marginales 48 y 49 de la Recopilación de Doctrina Legal de 1992).

Las Bases, como cualquier otro acto de la Administración, deben acomodarse formal y materialmente al ordenamiento jurídico (arts. 103.1 y 106.1 CE, art. 53 LPAC) y, por ello, en caso de que incurran en vicios de legalidad, aunque hayan sido publicadas, pueden ser corregidas con sujeción estricta a la LPAC. Repárese en que ni el art. 15.5 RGI ni el art. 14.2 del RD 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y adquisición de especialidades en los cuerpos docentes (RICD) establecen la regla de que las Bases sólo puedan ser modificadas a través del procedimiento de revisión de oficio, sino que sólo pueden ser modificadas con sujeción estricta a la LPAC, de donde resulta que pueden ser modificadas en orden a la eliminación de esos vicios por vía de recurso ordinario si el órgano que las estableció tiene superior jerárquico.

Igualmente, como no es un acto declarativo de derechos y la eliminación de los vicios que presente no repugna al ordenamiento jurídico, sino que pretende acomodarlas a él, las Bases pueden ser modificadas de oficio al amparo del art. 105 LPAC, siempre que esa modificación se dirija única y exclusivamente a eliminar los vicios que invaliden el procedimiento de selección, y siempre que esa modificación se realice sin incurrir en otras vulneraciones del ordenamiento.

La OD 25/X/1996 introdujo un tercer párrafo al segundo apartado de la Base VIª para incluir como mérito funciones docentes en el ámbito marítimo pesquero a razón de 0,15 puntos por cada mes de servicio hasta un máximo de 4 puntos.

La Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación (Decreto 33/1995, de 24 de febrero) para los puestos de profesor con número 16030323, 160303042, 160303045, 160303076, 160303082 y 160303083, que eran las plazas convocadas, entre los requisitos para su desempeño exige "experiencia docente marítimo pesquera".

El art. 19.1, de carácter básico, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP) ordena que los procedimientos de selección cuiden especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo. Su Disposición Adicional XVª.3, de carácter básico, dispone que los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por funcionarios de acuerdo con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo (RPT). El art. 16 LMRFP, también básico, exige que las RPT de las Comunidades Autónomas expresen los requisitos exigidos para su desempeño.

Los arts. 15 y 16.1, 3º) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de Función Pública (LFPCan) establecen que las RPT son las que determinan los requisitos para ocupar los puestos de trabajo. El art. 65.1 LFPCan exige que las personas que sean nombradas funcionarios interinos reúnan los requisitos funcionales exigidos para el desempeño del puesto de trabajo en cuestión. El art. 73.1 LFPCan dispone que la adecuación de las condiciones personales de los aspirantes a las funciones propias de los puestos de trabajo se asegure por el contenido de las pruebas de selección.

A la vista de estos preceptos legales la modificación de las Bases, en el extremo en que se dirigía a adecuar el baremo del concurso a los requisitos funcionales exigidos para el desempeño de las plazas a cubrir, no puede considerarse contraria al ordenamiento jurídico; en consecuencia, tampoco puede considerarse ilegal la ampliación del plazo para presentar documentación acreditativa de la experiencia docente en formación marítimo-pesquera.

CONCLUSIONES

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho porque:

1. La Orden Departamental de 25 de octubre de 1996 no puede ser objeto de un Procedimiento de Revisión de Oficio (Fundamento II.2).
2. En el procedimiento de revisión se ha incurrido en los vicios formales señalados en los apartados 5 y 6 del Fundamento II que por producir indefensión a los interesados imponen la retroacción de las actuaciones para su subsanación.
3. La Propuesta de Nombramiento del Tribunal Calificador, que en puridad es el objeto de la declaración de nulidad que se pretende, no es firme en cuanto no se han resuelto los recursos ordinarios contra el acto que la precede, la propuesta de puntuación de los aspirantes (Fundamento II.7).